JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 05001 31 03 019 2021 00329 00

Una vez revisado el escrito de subsanación aportado en debida oportunidad por la parte actora (Cfr. Archivo 05), se avista que la demanda promovida no cumple con los requisitos formales como para entender por superado el umbral de admisibilidad, tal y como se expondrá a continuación.

1. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el contenido del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil es causal de inadmisión el no acreditar ***"…que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad…"*** (Cfr. Numeral 7° *ídem*).

El Despacho por auto del **10 de septiembre del corriente** inadmitió la demanda, entre otras razones, porque *"**9.** Las medidas cautelares solicitadas no cumplen con los presupuestos del artículo 590 del CGP, y por tanto se tornan improcedentes; razón por la cual* ***es preciso que se aporte prueba documental que acredite haberse agotado el respectivo requisito de procedibilidad concerniente a la conciliación extrajudicial entre los sujetos procesales…"*** (Cfr. Archivo 04).

El Código General del Proceso establece en su artículo 621 la obligación de agotar la conciliación extrajudicial previo a acudir a la jurisdicción. A su vez, el parágrafo primero del artículo 590 de la misma codificación procesal consagra uno de los eventos en los que se exonera a la parte de agotar dicho requisito, esto es: *cuando se solicita la práctica de medidas cautelares.*

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ha considerado la conciliación extrajudicial como un trámite legítimo y eficaz para contribuir a que las partes conozcan todos los elementos que se ponen de presente para considerar un posible acuerdo sobre la controversia que ulteriormente será sometida a juicio[1].

Asimismo, la Alta Corporación Civil en sede de tutela ha sido categórica en hacer ver que no basta la mera solicitud de medidas cautelares para la exoneración automática del agotamiento de la conciliación prejudicial, sino que se requiere que dicha medida proceda para el caso concreto[2]. Por ello, se ha disertado que *«el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto»*[3]

2. En consonancia con lo expuesto, es de ver que sobre el particular la parte demandante no cumplió con la exigencia del Despacho, concerniente a aportar el correspondiente

[1] Cfr. Cfr. Sentencia SC 5512, 24 de abril de 2017. M.P.: Margarita Cabello Blanco
[2] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 25 de agosto de 2014, Exp. No. 68001-22-13-000-2014-00160-01 y sentencia de tutela de 12 de mayo de 2004, Exp. No. 1100102030002004-0043500-01.
[3] CSJ Sentencia STC15432-2017.

anexo documental que acreditase haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Recuérdese que la parte actora acudió en primera medida formulando como medidas cautelares una serie de medidas previas de embargo sobre presuntos bienes de la parte demandada (Cfr. Archivo 03). Sin embargo, siguiendo los parámetros jurisprudenciales trasuntos, el Despacho adoptó medidas de control de admisibilidad sobre este punto y por ello se indicó en el auto inadmisorio que *"**9.** Las medidas cautelares solicitadas no cumplen con los presupuestos del artículo 590 del CGP, y por tanto se tornan improcedentes; razón por la cual* ***es preciso que se aporte prueba documental que acredite haberse agotado el respectivo requisito de procedibilidad concerniente a la conciliación extrajudicial entre los sujetos procesales…".***

Luego, se tiene que con el escrito de subsanación aportado el extremo procesal activo no cumplió con dicha exigencia de índole formal, al solo acotar que *"…se desiste de la solicitud de medidas cautelares…",* y por ello procedió a remitir copia de la demanda a la parte demandada *"…Toda vez que como se desiste de la solicitud de medidas cautelares y en aras de dar cumplimento a la norma* (sic) *, procedo a enviar copia de la demanda con anexos al demandado. del cual en este escrito procedo a adjuntar constancia…",* omitiendo hacer alusión al requisito exigido por el Juzgado.

2.1. Conclusión. Por tanto, ante la insatisfacción del presupuesto formal de la demanda exigido por el Juzgado en la inadmisión de la pretensión formulada, el Despacho habrá de rechazar la demanda promovida, en virtud del contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve del Circuito de Medellín,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva previa.

Segundo: No se ordena la devolución de sus anexos toda vez que la demanda fue presentada de forma digital, sin algún anexo físico.

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ
6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f01b0f8ecf45ecc2f9c4a9eed391f150debd266d30d4a2db40febec19840f96
Documento generado en 23/09/2021 02:44:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica